



Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
042-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe N°128-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 21 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000207812-2022MSC² del 03 de junio de 2022, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en adelante el denunciante) ingresó el Formulario de denuncia por actos contrarios a la Ley N°29733, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°03-2013-JUS, contra SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C. (en adelante la administrada).
2. La denunciante sostiene lo siguiente:
 - Que, no habría laborado en la empresa, tampoco habría autorizado el tratamiento de sus datos personales, sin embargo, la citada empresa pagaría de forma indebida el seguro de ESSALUD, perjudicándola gravemente, debido que se le habría suspendido dos veces el SIS, por encontrarse activa en ESSALUD.
 - Adjunta a la presente la Solicitud de actuación inspectiva a SUNAFIL.

¹ Folios 104 al 121

² Folios 1 a 18

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

3. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°000207929-2022MSC³ del 3 de junio de 2022, la denunciante vuelve a presentar el formulario antes descrito y anexos.
4. Mediante Carta N°269-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 21 de junio de 2022, la DFI corre traslado de la denuncia y requiere a la administrada que señale y acredite lo siguiente:

(...)

1. Indique cuál es el vínculo que mantiene con la denunciante y cuáles son los datos personales con los que cuenta. Adjuntar evidencia.

2. Precise en virtud de que efectúa el pago del seguro de ESSALUD a nombre de la denunciante.

3. Indique si cuenta con el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales. Adjuntar evidencia.

(...)

Al respecto es importante precisar que dicha carta se dejó bajo puerta el 24 de junio de 2022.

5. Con Carta N°329-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 25 de julio de 2022, la DFI reitera el requerimiento realizado a la administrada en la Carta N°269-2022-JUS/DGTAIPD-DFI. Dicha carta fue dejada bajo puerta el 02 de agosto de 2022.
6. Posteriormente, con Oficio N°066-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 21 de setiembre de 2022, la DFI solicita al SEGURO SOCIAL DE SALUD lo siguiente:

(...)

1. Especifiquen cual fue el procedimiento y documentación con la cual se registró y declaró como trabajadora de la empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C a la (...), con la finalidad de contar y hacer uso del seguro regular ESSALUD. Adjuntar evidencia.

2. Señalen la fecha, lugar y persona que realizó a nombre de la empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C. el trámite de declaración y registro como trabajadora a la señora ██████████ ██████████ ██████████ al seguro de ESSALUD. Adjuntar evidencia.

3. Indiquen con que seguro actualmente cuenta la señora (...). Adjuntar evidencia.

(...)

7. Con Oficio N°067-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 21 de setiembre de 2022, la DFI solicita a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT lo siguiente:

(...)

1. Especifiquen cual fue el procedimiento y documentación con la cual se registró y declaró como trabajadora de la empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C a la señora (...). Adjuntar evidencia.

2. Señalen la fecha, lugar y persona que realizó a nombre de la empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C. el trámite de registro y declaración de alta como trabajadora a la señora (...). Adjuntar evidencia.

3. Indiquen si actualmente en sus registros figura la señora (...) como trabajadora de la

³ Folios 19 al 36

⁴ Folios 37 a 40

⁵ Folios 41 al 44

⁶ Folios 45 al 48

⁷ Folios 49 al 52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C. Adjuntar evidencia.
(...)

8. Con Oficio N°1545-2022-SUNAT/7E8000⁸ del 26 de setiembre de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, señala lo siguiente:
 - Que, la administrada ha declarado rentas de quinta categoría y la contribución a ESSALUD, correspondiente a la denunciante en el periodo de 03/2022 a 09/2021, que no podría informar el monto de las rentas en la medida que se encuentra protegido por reserva tributaria.
 9. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°000388366-2022MSC⁹ del 03 de octubre de 2022, ESSALUD, precisó que la denunciante fue cesada por su ultimo empleador, es decir la administrada y que habría laborado hasta septiembre de 2012.
 10. Mediante Informe de Fiscalización N°294-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM¹⁰, del 18 de octubre de 2022, el Analista Legal de la DFI, en razón a los argumentos que sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador y brinda las siguientes conclusiones:
 - **Primero. – SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.** identificada con R.U.C. 20605288767, habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad al no haber atendido los requerimientos de información efectuados conforme a lo señalado en el artículo 111° del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal f, inciso 2, del artículo 132° de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”*.
- El citado informe se notificó a la administrada mediante Cédula de Notificación N°881-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, el 21 de octubre de 2022 y la Cédula de Notificación N°882-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹² el 19 de octubre de 2022.
11. Mediante Resolución Directoral N°086-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³, del 27 de abril de 2023, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por el siguiente hecho infractor:
 - La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.°269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.°329-2022-JUS/DGTAIPDFI. Obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción grave, tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad.”*

⁸ Folios 56 al 59

⁹ Folios 60 al 61

¹⁰ Folios 62 al 71

¹¹ Folios 72 y 77

¹² Folios 73 al 77

¹³ Folios 78 al 88

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N°401-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, el 04 de abril de 2023 y la Cédula de Notificación N°402-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ el 27 de abril de 2023

12. Sin embargo, la DFI emite el Proveído del 02 de junio de 2023¹⁶, en el que resuelve volver a notificar a la administrada la resolución de inicio del procedimiento administrativo. Con Cedula de Notificación N°525-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 09 de junio de 2023 se dejó bajo puerta dicho proveído y la RD de inicio del presente procedimiento, debido a que en la primera notificación no se consignó los datos correspondientes para que la notificación sea válida.
13. En folios 102 al 103 del presente expediente administrativo sancionador obra la ficha RUC de la administrada, que deja constancia que habría dado de bajo por oficio el 25 julio de 2023, encontrándose en una condición no hallado.
14. Mediante el Informe N°128-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 21 de agosto 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando o siguiente:
 - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintinueve coma veinticinco (29,25) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º01, por infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”*.
15. Mediante la Resolución Directoral N°184-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ del 21 de agosto de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Ambos documentos fueron notificados por edicto el 22 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹⁴ Folios 94 y 86

¹⁵ Folios 90 al 93

¹⁶ 95 al 96

¹⁷ Folios 97 al

¹⁸ Folios 104 al 121

¹⁹ Folios 122 al 126

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

18. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.
19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²¹.
20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de LPAG²², que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

20 Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

21 Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

22 Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

26. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.º269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.º329-2022-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

JUS/DGTAIPDFI. Obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción grave, tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad.”*

27. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
28. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.°269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.°329-2022-JUS/DGTAIPDFI

29. El artículo 99 del Reglamento de la LPDP señala que:

Artículo 99.- Inicio del procedimiento de fiscalización.

El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.

2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.

30. Por su parte, en artículo 243 de la LPAG establece:

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

3. Suscribir el acta de fiscalización.

4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

31. Por consiguiente, de las normas glosadas, se desprende que es obligación de todo administrado, ya sea el titular o el encargado de los bancos de datos personales materia de fiscalización, facilitar el acceso a dicho tratamiento de datos cuando los fiscalizadores representantes de la Autoridad de Protección de Datos Personales se constituyan a las sedes donde se desarrolle la actividad de los administrados, y la requieran para ejercer la función de supervisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

32. El artículo 111 del Reglamento de la LPDP dispone:

Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.

33. Sobre el particular, la doctrina define la obstrucción²³ como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo".

34. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°086-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 78 a 88), la DFI imputó a la administrada haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no remitir a la DFI la información solicitada sobre el tratamiento de los datos personales de la denunciante, impidiendo que la DFI pueda determinar la finalidad y consentimiento para el tratamiento de dichos datos personales.

35. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

"(...)

g. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios que sustentan la denuncia presentada por la denunciante, los cuales generan indicios suficientes sobre el presunto tratamiento inadecuado de sus datos personales por parte de la administrada, a través de la Carta n.° 269-2022- JUS/DGTAIPD-DFI (f. 37 a 40), la DFI solicitó a la administrada que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita la información referida en el punto 3 de la presente resolución, carta que fue diligenciada el 24 de junio de 2022 (f. 40).

h. Asimismo, mediante Carta n.° 329-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 41 a 44), la DFI reiteró la solicitud de información requerida con la Carta n.° 269-2022- JUS/DGTAIPD-DFI, para lo cual le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad, en caso de incumplimiento, carta que fue diligenciada el 2 de agosto de 2022 (f. 44).

i. En ese sentido, atendiendo a la negativa de atender el requerimiento de información a través de la Carta n.° 269-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado con Carta n.° 329-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, pese a encontrarse debidamente notificada con las mismas y con el Informe de Fiscalización n.° 294-2022- JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, ello, constituye una obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad según la LPDP, al no permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor de fiscalización, en relación al vínculo que mantiene con la denunciante, la justificación del pago del seguro de ESSALUD a nombre de la denunciante, así como, si contaba con su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

j. Es pertinente indicar que, a través de Oficio n.° 1545-2022-SUNAT/7E8000 del 26 de setiembre de 2022 (f. 56 a 59) remitido por la SUNAT, si bien se verifica que la empresa Servicios e Inversiones Fagma S.A.C. con RUC n.° 20605288767 ha declarado en el formulario virtual PDT 601 – Planilla Electrónica las rentas de quinta categoría y la

²³ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*contribución a ESSALUD de la denunciante, correspondiente a los periodos de marzo de 2020 a setiembre de 2021 (f. 58 a 59); sin embargo, la DFI no es competente para verificar la veracidad de la información presentada por las empresas ante SUNAT en la Planilla Electrónica, por lo que no es posible determinar de manera fehaciente si la denunciante es trabajadora o no de la administrada, cuyo vínculo contractual y/o comercial únicamente puede ser dilucidado por la administrada, no obstante, no lo hizo.
(...)"*

36. Al respecto, la administrada no ha presentado descargos a la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
37. De igual forma con fecha 21 de agosto de 2023, la DFI emitió el Informe N°128-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, precisando básicamente lo siguiente:

(...)

m) Concretamente, la conducta omisiva de la administrada ha dado lugar a la configuración de la infracción de obstrucción a las actuaciones de fiscalización de esta Dirección, pues ha incumplido injustificadamente sus deberes de colaboración con la DFI en el cumplimiento de las facultades fiscalizadoras en materia de protección de datos personales, ya que, la administrada no presentó la información requerida durante las actuaciones de fiscalización, la cual resultaba de suma importancia a efectos identificar plenamente al presunto sujeto infractor, así como para verificar si los hechos denunciados han tenido lugar o no, así como para determinar si los hechos configuraban una infracción a la LPDP y el Reglamento y si ameritaba iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

n) Por lo que, el objeto de este procedimiento ya no gira en torno al inadecuado tratamiento de los datos personales de la denunciante, sino respecto del incumplimiento del deber de la administrada al no haber remitido la información solicitada por esta dirección durante las actuaciones de fiscalización, incumplimiento que se encuentra debidamente comprobado en este procedimiento. Al respecto, es preciso indicar que, esta omisión a los requerimientos de información no constituye un ejercicio legítimo del derecho de defensa de la administrada, en la medida que los administrados fiscalizados tienen la obligación de colaborar con las labores de fiscalización de la autoridad conforme a lo prescrito por el artículo 243° del TUO de la LPAG, lo cual implica la remisión de información cuando se le solicite

o) Con relación a la imputación de la infracción a la administrada efectuada mediante Resolución Directoral n.° 086-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, del 27 de abril de 2023 (f. 78 a 88), esta se ha notificado mediante Cédula de Notificación n.° 401-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de abril de 2023 (f. 89), diligenciada el 04 de mayo de 2023 (f. 94) y mediante Cédula de Notificación n.° 525-2023- JUS/DGTAIPD-DFI del 02 de junio de 2023 (f. 97), diligenciada el 09 de junio de 2023 (f. 98 a 101); sin embargo, a pesar de haber sido válidamente notificada al domicilio fiscal, la administrada no se ha apersonado al procedimiento administrativo instaurado en su contra ni ha presentado sus descargos con relación a la infracción imputada.

p) Sobre el particular, de la revisión a las notificaciones realizadas durante las actuaciones de fiscalización, se observa que, los requerimientos de información efectuados por esta Dirección se han dirigido al domicilio fiscal de la administrada ubicado en Av. Manco Cápac nro. 330, Interior 301 (A una cuadra de la plaza Manco Cápac), distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, conforme se verifica el domicilio en la consulta con el RUC n.° 20605288767 ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT (f. 08 y 26). q) No

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

obstante, se debe resaltar que, para la emisión del presente informe se ha constatado que el contribuyente ha sido dado de baja (Baja Prov. Por oficio) y su domicilio declarado no hallado (f. 102 a 103), sin embargo, esta condición recién ha sido declarada y publicitada por la autoridad fiscal el 25 de julio de 2023, es decir, después de que se ha notificado los cargos formulados en contra de la administrada; por tanto, las notificaciones de las actuaciones de fiscalización y de la imputación de los cargos se consideran totalmente válidas y eficaces.

(...)

38. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el hecho materia de imputación, en base a los medios de prueba recabados en el presente expediente administrativo.

39. Conforme, a lo descrito por la DFI en el informe antes citado a través de Carta N°269-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2022 y Carta N°329-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de julio de 2022, se le requirió a la administrada precisar y acreditar, en plazo de diez (10) días hábiles lo siguiente:

(...)

- 1. Indique cuál es el vínculo que mantiene con la denunciante y cuáles son los datos personales con los que cuenta. Adjuntar evidencia.*
- 2. Precise en virtud de que efectúa el pago del seguro de ESSALUD a nombre de la denunciante.*
- 3. Indique si cuenta con el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales. Adjuntar evidencia.*

(...)

40. Sin embargo, transcurrido dicho plazo la administrada no remitió la información solicita por la DFI, lo que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo por obstrucción, en la medida que la administrada no brindó la solicita información.

41. En dicho sentido, se observa omisión respecto a los requerimientos de la DFI y durante el presente procedimiento, toda vez que a la fecha no ha presentado la información que le fue requerida en su oportunidad.

42. Resulta evidente entonces que, la conducta de la administrada impidió a la DFI tomar conocimiento de factores y medios probatorios claves a los hechos, tales como la procedencia y sustento del tratamiento a los datos personales de la denunciante, y el pago injustificado del ESSALUD como trabajadora.

43. Se evidencia, una conducta sistemática de desatención a los requerimientos de información, obstaculizando con ello la marcha de la fiscalización y el alcance de su objetivo, que es encontrar la verdad de los hechos; conducta que se subsume en la tipificación de la imputación efectuada.

44. En consecuencia, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

45. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
46. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁵.
47. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.º269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.º329-2022-JUS/DGTAIPDFI. Obligación establecida en el artículo 99 del Reglamento de la LPDP.
48. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁶.
49. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

²⁴ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁵ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.°269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.°329-2022-JUS/DGTAIPDFI

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **30 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	
	2.f.1. No dejar entrar a los fiscalizadores a las sedes de los responsables de tratamiento.	4
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, en cuanto no remite información solicitada a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad de protección de datos personales en el tratamiento de datos personales por parte de la administrada es una situación que afecta al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Debido a que la acción imputada como infracción administrativa no puede ser corregida, la administrada no puede realizar acciones de enmienda. Sin embargo, podría reconocer la infracción imputada a fin de atenuar el monto de la posible multa, situación que en el presente caso no se ha presentado.

En total, los factores de graduación suman un total de 0.00%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0%
f1+f2+f3+f4	0.00%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00%
Valor de la multa	22.50 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39²⁷ de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido esa documentación, por lo que la DPDP no pudo realizar el análisis sobre la confiscatoriedad o no de la multa a imponer.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, con multa ascendente a veintidós puntos cincuenta unidades impositivas tributarias (22.50 UIT), por haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta n.°269-2022-JUS/DGTAIP-DFI y reiterado mediante Carta n.°329-2022-JUS/DGTAIPDFI. Obligación establecida en el artículo 99 del Reglamento de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad*".

Artículo 2.- Informar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

Artículo 3.- Informar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente

²⁷ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...)

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 154-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de notificada la presente Resolución.²⁹

Artículo 4.- Informar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁰. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2022.

Artículo 6.- Informar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 7.- Notificar a **SERVICIOS E INVERSIONES FAGMA S.A.C.**, y a la denunciante la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

²⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

³⁰ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.